

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3834814 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01085-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ C.C 1090174382.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- **CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$102.579.504)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 90000052440, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 11.20% E.A.
- **UN MILLÓN CIEN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.100.662)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré N° 90000052440 desde el día 31 de mayo de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas causados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa de 11.20% E.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-332598**, propiedad del demandado DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ C.C 1090174382. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.***

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: TENER a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte

demandante y a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Juez

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ec5c6aee591c2b138364e9d565db5712759ebd299f8d27c8c3182974a329c**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01089-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ROSA MERY LOPEZ SAN JUAN.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda, escrito de medidas cautelares y el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, toda vez que se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda donde se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada es de Cúcuta, por lo que se le requiere para que lo allegue en debida forma, así mismo adecue el acápite de la competencia en el escrito de la demanda.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmco2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b243ab9f5e31c028465ed705750a6399a860e7fecb8af97bafcf82fa63a7d**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01090-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE C.C 1091660613, en contra de OSCAR JAVIER LOPEZ PATIÑO identificada con C.C. 1093754481.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC 2111681348 del 18 de enero de 2019, sin embargo, esta no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Seguidamente, en el acápite de notificaciones informa la dirección dirección física y electrónica de la sociedad Soluciones Jurídico Financiera, como parte demandada, quien conforme a libelo demandatorio no es parte dentro del presente proceso

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c3c6d52741c02733bfd8fc61810e72358e23187cf4c820c1b7d5bc435fd2c**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA quien obra como apoderada de HEVARAN SAS, quien a su vez obra como apoderada del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° **3836700** emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-01091-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT 899.999.284-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN YOLIMA CHACON TORRES C.C 60.338.408, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que el extremo actor subsanó la falencia anotada dentro del término concedido, y comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

No obstante, el Despacho no condenará el pago de intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de cancelar, toda vez que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone que cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, solo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, es decir, si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora, no puede acelerar el plazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN YOLIMA CHACON TORRES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, la suma de:

- A. 250.1456 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$88.978.29), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de abril de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. 273.6616 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$97.343.07), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de mayo de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. 273.6355 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$97.333.79), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de junio de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. 273.6143 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$97.326.25), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de julio de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. 273.5977 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$97.320.34), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de agosto de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F. 273.5861 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$97.316.22), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de septiembre de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. 273.5791 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$97.313.73), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de octubre de 2023 contenido

en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- H. 273.5770 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$97.312.98), por concepto de cuota de capital vencida del 5 de noviembre de 2023 contenido en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I. 72,540.1471 UVR que al 09 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$25.802.965.56), por concepto de capital acelerado en el Pagaré N° 60338408, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J. **NEGAR** el pago de intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de cancelar, por lo expuesto.
- K. 538.4270 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$191.521.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2023. Periodo de causación del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.
- L. 536.6241 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$190.880.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.
- M. 534.6518 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$190.178.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2023. Periodo de causación del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.
- N. 532.6796 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$189.477.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- O. 530.7076 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$188.775.88), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

- P. 528.7356 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$188.074.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.
- Q. 526.7638 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$187.373.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023.
- R. 524.7921 UVR que equivalen a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$186.671.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARMEN YOLIMA CHACON TORRES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada CARMEN YOLIMA CHACON TORRES C.C 60.338.408, individualizado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 260-306909. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e270513e6e807369bec843d31805b01b3de61ca1fb0bc2882d8305481a5313**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3831450 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01092 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JAIME ANDRES PAREDES GELVES, identificada con C.C. 1.092.361.636, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante JAIME ANDRES PAREDES GELVES, identificada con C.C. 1.092.361.636, a favor del Acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8, el cual se individualiza así: MARCA: CHEVROLET, TIPO: CH TRACKER TURBO LTZ AT, AÑO: 2021, SERIE: 9BGEN76C0MB177782, PLACA: JUW125, COLOR: GRIS SATIN, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3507592422	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CRA 50 NO. 48-77 // CRA. 43 No. 84B-51	BARRANQUILLA	3046111	bodega_autocar@hotmail.com // b_gutierrez15@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA HUILA	3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S	BODEGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL	CARLARCA-QUINDIO	2772680	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CALIPARKING	CARRERA 66 No. 13-11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com

CAPTUCOL BOGOTÁ	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H No. 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR No. 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 No. 2 E 07	CÚCUTA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRANSVERSAL 65 # 1 - 46 - KM 2 VÍA GIRÓN - LOTE	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD CARTAGENA	CARTAGENA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 No. 153 - 26 AEROMAR	SANTA MARTA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DORADAL	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTÁ KM 164	DORADAL	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL NEIVA HUILA	KR 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA HUILA	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL PASTO	CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE	PASTO	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL IBAGUÉ	KM 17 VÍA IBAGUE ESPINAL PARQUE LOGISTICO	IBAGUÉ	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co // programacion@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S	CALLE 20 No. 8 A 18	CALI	(2) 8852098	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.co

LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 No. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	6524588	lanuevanovena@hotmail.com
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1 -53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	KILOMETRO 2 VIA COLPAPEL, VEREDA CANAVITA	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 # 22 B - 280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16 - 30 URBANIZACION HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL BOGOTÁ	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com

LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL GIRON	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALLA // VEREDA CHOCOA FINCA CHOCOA	GIRON	3043430616	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FERREA // CALLE 40 # 62-66 BARRIO EL CAMPRESTE	BARRANCABERMEJA	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	AVENIDA CALLE 110 # 6N - 171 BODEGA II // AVENIDA CALLE 110 # 3-79 BODEGA 12 AV CIRCUNVALAR	BARRANQUILLA	3175850631	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL CUCUTA	AVENIDA 2E # 37 - 31 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS	CUCUTA	3145589935	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	KILOMETRO 3 VIA ACACIAS CEREALES DEL LLANO	VILLAVICENCIO	3138278835	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	3138278835	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com

LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	BOSCONIA	3022355780	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL SANTA MARTA	CRA 48 # 21 - 124 LOTE 2 ZONA FRANCA	SANTA MARTA	3022355780	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL RIOHACHA	CRA 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 - 64	YOPAL	3138278835	convenios@almacenamientolapri ncipal.com; administrativo@almacenamientol apincipal.com; juridico@almacenamientolapri ncipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	3204889179	almacenamientobog@poderlogist ico.com // alejandro.perez@poderlogistico.c om
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45-57	BUCARAMANGA	(7)6450000	parqueaderohogarescrea@outloo k.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CALI	POPAYAN	3225376894 // 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.c om // fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11 - 16	MOCOA	3225376894 // 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.c om // fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VEREDA CAMINO DE ARAGON	IPIALES	3225376894 // 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.c om // fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 // 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.c om // fabianlagos091@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 -25	MEDELLIN	3508558944	cruzhelenalopez@hotmail.com

PODER LOGISTICO BOGOTÁ	CALLE 80, KM 10 VÍA BOGOTÁ - EL ROSAL	BOGOTA	3204889179	almacenamientobog@poderlogistico.com // alejandro.perez@poderlogistico.com
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 34-75, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	3204889179	almacenamientobog@poderlogistico.com // alejandro.perez@poderlogistico.com
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com
QUIQUE	KM 3 VIA TUNJA PAIPA 300 MTS ANTES DEL ITBOY DE	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	CALLE 20 B No. 43a - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	3176453240	bodegasia@siasalvamentos.com // bodegaprincipal@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 BARRIO: CIUDAD JARDIN	BARRAQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA BOGOTÁ	VIA FONTIBÓN MOSQUERA CALLE 4 No. 11 - 05 bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA COPACABANA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S CENTRO MEDELLIN	CARRERA 48 No. 41-24 BARRIO: COLÓN	MEDELLIN	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA BUCARAMANGA	CALLE 72 No. 48 W - 35 VIA CARRASCO	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA CALI	CARRERA 34 No. 10 - 499 YUMBO - VALLE	CALI	3168074925	bodegasia.cali@siasalvamentos.com // judiciales@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA MONTERIA	CALLE 38 No. 1 - 297 W BARRIO: JUAN XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com // viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA YOPAL	CALLE 40 No. 4 - 156 SIETE DE AGOSTO	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com // viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SIA S.A.S BODEGA NEIVA	CARRERA 5 No. 25a - 07 ESQUINA	NEIVA HUILA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.com // viviana.sanchez@siasalvamentos.com
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL	MONTERIA	3104516172 // 3007372553	nelfir2010@hotmail.com
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 - 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 // 3007372553	nelfir2010@hotmail.com

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico abogado.jur@gconsultorandino.com y notificacionesjudiciales@gmfinanciamiento.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2692a11fd6bf0d9fb5e96fab0de412fb7a6002d85cde1010849a81620283d1**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3832248 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA RAD. 54001 4003 002 2023 01093 00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CLAVE 2000 S.A., identificado con NIT. 800.204.625-1, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a WILVER OSWALDO RONDON HERNANDEZ, identificado con C.C. 88.271.673, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2° del Art. 60° de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2° y 3° de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN de los bienes que se encuentran gravados con Garantía Mobiliaria por el deudor garante WILVER OSWALDO RONDON HERNANDEZ, identificado con C.C. 88.271.673, a favor del Acreedor garantizado CLAVE 2000 S.A., identificado con NIT. 800.204.625-1, los cual se individualizan así:

1. Placa: URN804, Servicio: Público, Clase: Automóvil, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2009, Color: AMARILLO, Motor: G4EE8968544, Chasis: KMHCM41AP9U233387.
2. Placa: SPZ603, Servicio: Público, Clase: Automóvil, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2011, Color: AMARILLO, Motor: G4HCAM159106, Chasis: MALAB51GABM610800.
3. Placa: SPZ993, Servicio: Público, Clase: Automóvil, Marca: KIA, Modelo: 2012, Color: AMARILLO, Motor: G4EEBH500611, Chasis: KNADH411AC6877589.

matriculados ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición los vehículos en el siguiente parqueadero: CARRERA 19 C # 56 – 26 SUR BARRIO SAN CARLOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar las garantías mobiliarias en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jivmcsu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico jmartinez@movit.co, para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que CLAVE 2000 S.A. (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatorio de la deudora garante,** y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01283821f6f7d003807a6badd1192101c41abe0d419b2eb6271500c8eb92ac**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2023-01094-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal promovida por el Dr. ANDRÉS MAURICIO SIERRA VELASCO, identificado con C.C. 1.093.771.805, quien actúa en causa propia, con el fin de que se practique interrogatorio de parte al señor ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que en el presente trámite la parte actora solicita se practique el interrogatorio de parte a personas naturales, sin tener plena identificación de los mismos, toda vez que, no se consignan sus nombres completos como tampoco su número de identificación personal, ni se aporta copia de sus documentos de identidad, siendo indispensable para lograr su plena identificación dentro del presente trámite, conforme lo señala el artículo 82 del Código General del Proceso.

Seguidamente, una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del señor ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO.

Por otra parte, no cumple con las exigencias del Artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 2, pues no informa cual es el número de identificación del señor ISRAEL DAVID SEPULVEDA BEJARANO.

Finalmente, informa en el acápite de las pruebas, solicita tener como pruebas: capturas de pantalla y copia de contratos, los cuales no fueron aportados con el escrito de interrogatorio.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente solicitud, concediéndole al extremo actor, el término

de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta el presente trámite, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcs2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ANDRES MAURICIO SIERRA VELASCO, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e199aeadebfa67175df4e820b452a5911d91fb123e57d5cf288daef9d7eb9d1**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3835078 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-01099-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO C.C 1.094.829.560 y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO C.C 1.090.398.793.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$74.551.813)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 4970092335 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.804.073)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 4970087090 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 20 de noviembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$134.406)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de julio de 2023 hasta el 21 de octubre de 2023, respecto a la obligación contenida en el Pagaré 4970087090 aportado como base del recaudo ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR a JENNIFER NOHEMI FLOREZ CARRERO y DIEGO HERNANDO GOMEZ NAVARRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046460ca21ec4ad4e1ee1bcbf9e2e51c8b4df0cf8dafceebc1292fd8c41454f**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01101-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ELIANA SUAREZ C.C 60361164, en contra de ELIBARDO VERGEL BECERRA C.C 88.208.192.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que se pretende ejecutar un capital por la suma de \$40.000.000, más los intereses corrientes desde que este se hizo exigible, es decir, el 01 de julio de 2022 hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, conforme a ello, pretensiones estas que superan el tope de 40 salarios mínimos establecidos para la mínima cuantía, razón por la cual, la demandante no puede actuar en causa propia debiendo hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Téngase en cuenta que si bien la actora aduce el valor de \$1.400.000 por concepto de intereses corrientes, esta liquidación no se ajusta a derecho, en igual sentido, señala un valor de \$1.440.000 por intereses moratorios, lo cual tampoco se encuentra liquidado en debida forma aunado a que corresponde al mismo periodo de los intereses corrientes.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83459b2e8ad43ebbf38092984b07cae5f52e075a2bb59bc3ab8d0c07b3cb463**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01102-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.515.759-7, en contra del señor IGNACIO ANDRES GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 88.268.409.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP, por lo que se le requiere a la parte actora para que adecue el escrito de la demanda así como el poder, pues una vez verificado la competencia el domicilio del demandado es en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus

anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmco2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5475a21ce0e3d980b558a4ac65543ad2bc3fe5e6e288b01ee7c213ea0ffd1fa**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. GERSON PEREZ SOTO quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3837524 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD: 540014003002-2023-01104-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NANCY CRISTINA CORTES HENAO C.C 60.398.017, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA identificado con C.C. 1092154342 y las demás personas que se encuentren habitando el inmueble.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 384 numeral 7, que, si solicita decretar medidas cautelares previo a la notificación de la admisión de la demanda, el demandante deberá prestar caución, y una vez revisada la demanda se tiene que no fue aportada caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que para el presente caso es la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.730.000).

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. GERSON PEREZ SOTO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7527dcab9a8a8570d456013136e8ee789c4e5ab5d8466d26ddde75f691b567d**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3837747 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01106-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JHON ALEJANDRO AREVALO, identificado con C.C. 1.090.389.198, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON ALEJANDRO AREVALO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA S.A., la suma de:

- ✓ CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MCTE (\$50.873.884,00), por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 759324331, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 21 de

octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.763.122,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON ALEJANDRO AREVALO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc07dfd5d0d55475f4409606e405a79583267f32b8320905791485fe6f2c6fcd**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13485002 y la tarjeta de abogado (a) No. 68737, quien actúa en causa propia en calidad de demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3845179 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J; aunado a ello se informa que el correo inscrito en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA del referido profesional es orlandosorio10@hotmail.com siendo la demanda presentada desde una dirección electrónica distinta.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN RAD. 540014003002-2023-01107-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado con C.C 13.485.002, quien obra en causa propia, en contra de MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES C.C 60.332.064 y FLOR DE MARIA SERRANO ACERO C.C 60.28.674.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, en atención a la constancia que precede, se advierte que la demanda ha sido presentada desde el correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com el cual no coincide con el reportado por el Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, ni con el correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se recuerda que todas las comunicaciones deben ser remitidas desde la dirección electrónica allí reportada en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que el Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA desde su correo electrónico inscrito le otorgue validez a la presente demanda con el fin de dar trámite a la misma o aclare su canal digital desde el cual se originaran todas sus actuaciones.

De otra parte, con relación a la medida cautelar solicitada téngase en cuenta que, tratándose de un proceso declarativo, únicamente son procedentes las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, y la solicitada no corresponde a una de estas.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la copia de la demanda y sus anexos, debe ser enviada simultáneamente a la parte demandada de manera física o electrónica, y en el presente caso no se acreditó dicha notificación respecto de las señoras MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES y FLOR MARIA SERRANO ACERO.

Finalmente, la cuantía del proceso no se encuentra determinada en debida forma siendo ésta necesaria para determinar la competencia y el trámite, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2b488a76d9e34fd26333fe8f9170b7f610a4cc743694f882ae872bc7fe70f**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01108-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT. 900505564 – 5, en contra de JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ ROJAS C.C 1090518849.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que en el presente asunto tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación convergen en la ciudad de Cúcuta.

Que el extremo actor define la competencia para conocer la presente demanda según el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, téngase en cuenta que si bien en el pagaré se pactó ser pagado en las oficinas de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A ubicadas en el centro de Cúcuta, el título valor ha sido endosado en propiedad a la hoy ejecutante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S entidad que no presenta oficinas en esta ciudad y visto el domicilio del demandado, este se encuentra ubicado en el barrio Ciudad El Rodeo, el cual hace parte del área determinada para la comuna 8 de esta ciudad, es decir, la ciudadela Juan Atalaya, por lo que en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84946a9a81b6ba08220ff5ce9cfd33784d9dd06a4b41129f35a29a6da53f6d**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60398197 y la tarjeta de abogado (a) No. 290254 quien obra como apoderada judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3846106 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-01109-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., identificada con NIT 901317045-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de WENDERLEY YORATSI CHAVEZ ORTEGA C.C 1.148.216.820 y RICHARD LEON BECERRA C.C 94.424.154.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WENDERLEY YORATSIS CHAVEZ ORTEGA y RICHARD LEON BECERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023 por valor de \$1.200.000 c/u.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$717.190) por concepto de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado contenido en la factura N° 45746899, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.867.840) por concepto de servicio público domiciliario de energía y aseo contenido en la factura N° 1069684854, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$63.930) por concepto de servicio público domiciliario de gas natural contenido en la factura N° 29196935, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WENDERLEY YORATSIS CHAVEZ ORTEGA y RICHARD LEON BECERRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e7909e388523a5a46d802727f7c4b8f66b74a18294f70d617a23098f657a90**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO
RAD. 540014003002-2023-01111-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ S.A.S. NIT. 901643828-9, en contra de MARIA ANGELICA GELVEZ JAIME C.C 1.090.503.167.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que el inmueble objeto del presente asunto se encuentra ubicado en el CONJUNTO CERRADO PALMA REDONDA, sector Prados del Este, el cual hace parte del área determinada para la comuna 4 de esta ciudad, es decir, la ciudadela La Libertad, por lo que en atención a la división territorial de la competencia de esta ciudad y por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer el presente asunto corresponde al juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta ciudadela La libertad.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante el juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta ciudadela La libertad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital al juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta ciudadela La libertad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef5053b4faf5ca2d5d8266ef01ae5329734a0527509d471043829e21a410ca**
Documento generado en 27/11/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449316 y la tarjeta de abogado (a) No. 140529 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3847209 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE RAD. 540014003002-2023-01113-00

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO C.C 1090386243 y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO C.C 1090401113, en relación a que se practique interrogatorio de parte a MARLEIDY JAIME GALVAN C.C 1090414267.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que aun tratándose de una solicitud de prueba anticipada esta debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, observándose que no se indicó un supuesto fáctico redactado en forma concreta y clara, debidamente clasificado y enumerado que soporte la pretensión de práctica de la prueba conforme lo prevé los numerales 5° y 6° art. 82, y art.184 del CGP, siendo ello necesario inclusive para determinar la procedencia de este medio de prueba.

De otra parte, comoquiera que al presente asunto se pretende la comparecencia del convocado, no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es decir, la de notificar a la parte simultáneamente con la presentación de la solicitud, en este caso, con excepción del cuestionario a realizar, y en el presente caso no se acreditó dicha notificación.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte convocada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff04b62743bb66780638db5cbcf934153d18964ad402e3919362fe06d09b0734**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3847493 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01114-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de CHRISTIAN ALBERTO QUINTERO GUEVARA C.C 1.090.446.914.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 Y 468 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CHRISTIAN ALBERTO QUINTERO GUEVARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MOCTE (\$71.047.078)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 90000178629 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 23 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$951.320)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8320093382 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.240.637)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8320093384 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$399.901)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 8320093381 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a CHRISTIAN ALBERTO QUINTERO GUEVARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-349693**, propiedad del demandado CHRISTIAN ALBERTO QUINTERO GUEVARA C.C 1.090.446.914. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal

anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar en el presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd9ce5b4f72f4310c8445eb133977d06d56c3260f6459b867cf0d2e67d7a20**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4003 002 2014 0026300**

En atención a que mediante escrito visto a documento 055, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **__VEITINUEVE__ (29) DE __ENERO__ DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado según catastro en la Manzana 22 Lote 12 San Fernando y según certificado de libertad y tradición en la Urbanización San Fernando del Rodeo, Lote 12 Manzana 22 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-269569**, de propiedad de los demandados SERGIO ELIAS FERNANDEZ CACERES identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.267.489 Y LEIDY CAROLINA NIETO JAIMES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.271.841.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CIENCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$52.930.270.00)**, por ende, la base para licitar es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$37.051.189,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$21'172.108,00.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos,

deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b25200428890aa930ae1e4e443da54f19817cd616cb17c649ebede2aafa7ea**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 53 002 2016 0003400**

Mediante escrito visto a documento 063-066, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita señalar nueva fecha para diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **_VEINTINUEVE_ (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 20 #13-42 y según catastro en la Calle 19 A (19 A) número trece guion cuarenta y dos (13-42) Barrio Alfonso Lopez de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-36356**, de propiedad del demandado JOSE ARMANDO BARRIOS CASTAÑEDA C. C. No. 13.480.441.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$186.303.000,00)**, por ende, la base para licitar es de **CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS (\$130.412.100,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$74'521.200,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del

siguientelink:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85675e160afc16f8577515ba204a88777fd3d0911f1a3ea66a6103a84d6b2a27**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2021 0042500

Mediante escrito visto a documento 048-049, la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita señalar fecha para diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida 25 # 25-100, Conjunto Parques de Bolívar, Etapa 3 Manzana 3, Interior 17, Apartamento 403 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-312595**, de propiedad del demandado WILMAR ADOLFO GONZALEZ CORREA C. C. No. 13.506.582.

El inmueble fue avaluado por la suma de **SETENTA UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$71.191.500,00)**, por ende, la base para licitar es de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$49.834.050,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$28.476.600,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del CódigoGeneral del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollode la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo

electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d0c21221fd7f00fe4e8d11ef7fc58428828efd550049f42d1b8ae11f74a4d**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00633**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada HOLMER FABIAN SIERRA RAMIREZ, notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 035 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCO DE BOGOTA 013, BANCO CAJA SOCIAL 014, BANCO DE OCCIDENTE 016, MI BANCO 018, BANCOOMEVA 020, SCOTIABANK 022, BANCO ITAU 026, FAABELLA 028, DAVIVIENDA 030 Y BANCO POPULAR 032, del expediente digital [54001400300220230063300](https://rad.54001400300220230063300), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada HOLMER FABIAN SIERRA RAMIREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de julio del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 011, BANCO DE BOGOTA 013, BANCO CAJA SOCIAL 014, BANCO DE OCCIDENTE 016, MI BANCO 018, BANCOOMEVA 020, SCOTIABANK 022, BANCO ITAU 026, FAABELLA 028, DAVIVIENDA 030 Y BANCO POPULAR 032, del expediente digital [54001400300220230063300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230063300), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ce1072cf097df16eb2de5b66c96fedd51223d706ce44c032e3bf0ec68c969**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00704**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACION Y CARLOS ALFEDO SALCEDO PEREZ, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 043 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 018, BANCO DE BOGOTA 020, BANCOLOMBIA 022 - 028, CREDISERVIR 030, BANCO AGRARIO 038 Y BANCAMIA 040-042, del expediente digital [54001400300220230070400](https://rad.54001400300220230070400), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SOCIEDAD SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACION Y CARLOS ALFEDO SALCEDO PEREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL 018, BANCO DE BOGOTA 020, BANCOLOMBIA 022 - 028, CREDISERVIR 030, BANCO AGRARIO 038 Y BANCAMIA 040-042, del expediente digital [54001400300220230070400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230070400), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7be1defc379a7f0ef28f8c2a691982fd69091bc6688361bce34c1b78cd61c4**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449316 y la tarjeta de abogado (a) No. 140529 quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3847209 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE RAD. 540014003002-2023-01113-00

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal promovida por VIVIANA ANDREA BENITEZ SOLANO C.C 1090386243 y VIVIAN CATERINE BENITEZ SOLANO C.C 1090401113, en relación a que se practique interrogatorio de parte a MARLEIDY JAIME GALVAN C.C 1090414267.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que aun tratándose de una solicitud de prueba anticipada esta debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, observándose que no se indicó un supuesto fáctico redactado en forma concreta y clara, debidamente clasificado y enumerado que soporte la pretensión de práctica de la prueba conforme lo prevé los numerales 5° y 6° art. 82, y art.184 del CGP, siendo ello necesario inclusive para determinar la procedencia de este medio de prueba.

De otra parte, comoquiera que al presente asunto se pretende la comparecencia del convocado, no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es decir, la de notificar a la parte simultáneamente con la presentación de la solicitud, en este caso, con excepción del cuestionario a realizar, y en el presente caso no se acreditó dicha notificación.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte convocada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f01d39b11e0d720699a9bd718ccb2d460d821addcf2ee20e3b819c6cddde05**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 53 002 2014 0010000

Mediante escrito visto a documento 032-033, la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita señalar fecha para diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado según certificado de libertad y tradición en la Avenida 29 #7N-41 Barrio Tucunare de esta ciudad y según catastro en la Avenida 29 7N-41 Manzana 3H Lote 3-1 Barrio Tucunare de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-230662**, de propiedad de la demandada AMPARO SIERRA GOMEZ C. C. No. 37.341.503.

El inmueble fue avaluado por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$60.611.400.00)**, por ende, la base para licitar es de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$42.427.980,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$24'244.560,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo

electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a219ea8e4a5bbdd70a04a799ad7fbc67ffb3df14be56e39d0cc978304acb6b6**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2007-00438-00**

Revisado el plenario, obra traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$134.308.500), no obstante, obra igualmente AVALÚO COMERCIAL del inmueble por valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$155.460.000)** visto a folios 691 al 721 del expediente físico, por lo tanto, éste último se aprobará, por encontrarse ajustado a derecho y ser superior al avalúo catastral aumentado en el 50%.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a que se "*respete la liquidación reconocida y aceptada por las partes en el mes de febrero*" téngase en cuenta que aun pese a no ser objetada por el extremo demandado, ello no es per se, motivo para considerar su aceptación e impartir su aprobación comoquiera que la norma faculta al juez a modificarla de oficio cuando se observa que esta no se ajusta a derecho, y en el sub judice se ha ejercido tal facultad para aplicar en debida forma los dineros entregados a la parte actora siendo estos imputados como abonos a la obligación, liquidaciones que además a la fecha se encuentran en firme al no haber sido objeto de recurso alguno, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto.

Finalmente, es del caso **INSTAR** al aquí demandante señor HECTOR JOAQUIN BECERRA, con el fin de que se abstenga de realizar afirmaciones irrespetuosas en contra de ésta servidora judicial, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 y ss del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de persistir en dicha conducta y se le invita a dar un trato respetuoso y digno a todos los empleados del despacho.

Comuníquese inmediatamente por secretaría el presente auto al correo electrónico hectareyes@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801925db7a4edc0178fcb48291f9abc0edc7f294f78a0a2327f22371328243c**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 540014003002-2017-00584-00

En vista que no fue objetado el avalúo catastral obrante a documento No. 033 del expediente digita del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-2606, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$19.659.000)**, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para resolver solicitud de fijar fecha de remate vista a folio No. 41 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6d6633ec22684dafd5363e76a436bf0a99bc0b69ee22ae7d3184205013648**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003 002 2022 00318 00
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra al despacho escrito elevado por la discente en derecho JENIFER KATERINE ARDILA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.005.331.016, mediante el cual solicita que, "link del proceso y el impulso procesal del mismo".

En primer lugar, resulta importante advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta" (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que, una vez revisado el poder aportado visto a folios No. 093 -094 del expediente digital, de reconocimiento de personería jurídica a la discente en derecho JENIFER KATERINE ARDILA DIAZ como apoderada judicial de la parte demandada LUIS ALEJANDRO MEDINA CARRASCAL, en tal sentido, sería del caso acceder a dicha solicitud de no observarse que el poder adjunto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen) y trazabilidad, en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, por tal motivo, no se accederá a la misma.

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente a JENIFER KATERINE ARDILA DIAZ C.C 1.005.331.016, a la dirección electrónica jkardila123@gmail.com.

Finalmente, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que para que informe si efectivamente en ese despacho se adelanta proceso de liquidación Patrimonial del aquí demandado LUIS ALEJANDRO MEDINA GALVAN C.C. 13.489.108, a fin de proceder con la suspensión del presente asunto y su remisión a ese Despacho Judicial. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6ac6acefcd994a7e9fcfb9a54cb257be82264a1ec71fe03c57b3791d5a35**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00345-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto folio 070, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado EFRAIN ANTONIO ANGARITA CONTRERAS, esta Unidad Judicial no accede a ello, y en consecuencia requiere a la parte actora a fin de que realice las notificaciones del demandado, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta es Cl. 4 Nte. #10a-1 #10a-65 a, Cúcuta, Norte de Santander, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SEDE PRINCIPAL E.S.E IMSALUD CC. BOLIVAR LOCAL C-1, CUCUTA NORTE SANTANDER, ya que a la fecha no obra prueba de notificación al citado señor en la dirección informada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada EFRAIN ANTONIO ANGARITA CONTRERAS, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, téngase en cuenta la contestación presentada por la demandada MARIA ESTHER BUENAÑO PAREDES vista a folio No. 067 del expediente digital, en el estanco procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d36a7c300d57806e1d0a6b54dbd8cf6f85a8af8ec13ebcec2d2f5dd3d31f4a**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-0088500** instaurada por CARLOS EDUARDO BUENAVER SALCEDO, en contra de YEISON MAURICIO SUAREZ ROLÓN, así:

Agencias en Derecho	\$ 30.000
TOTAL:	\$ 30.000

Son: TREINTA MIL PESOS (\$30.000)

Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08846a07933abcf4e9ac6b2729fdf59f6f12f313d5341b7a395f10ebca05a4f5**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2022-00991**00 instaurada por SOCIEDAD RESPALDO COLOMBIA S.A.S., en contra de FANNY MARGARITA CASTRO VELASCO, así:

Agencias en Derecho	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2b893ac2018cfb2d4aff3e7c7c2644c59d1ec560543a222441353a6801087**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3832459 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZBETH BOHORQUEZ MATTA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001 4003 002 2023 01095 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA" identificado con NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA identificado con C.C. 7.704.699.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que la demanda no reúne las exigencias del Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique el **barrio** donde se puede notificar al demandado LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRA.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41729e8019df374dac15b29684947e006855fa98b4e4dc1873d35e7d84a6a3bf**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0057300** instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de FRANKLIN ORTEGA CACERES, así:

Notificación	\$ 21.000
Agencias en Derecho	\$2.000.000
TOTAL:	\$2.021.000

Son: DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$2.021.000)

Cúcuta, Veintisiete (27) de noviembre de 2023.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d9f247cebeb46321993e87f6fe85f63958b80f8a373750e541fc36d58bee4c**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 54 001 4003 002 2023 00722 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por DAN RUY CHINCHILLA DURAN, identificado con C.C. 88.248.551, quien obra a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D), con C.C. 5.392.043, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11)

Teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil, y la demanda cumple con las exigencias de los artículos 488 y 489 del CGP, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causado por LAURENTINO CHINCHILLA BUITRAGO (Q.E.P.D) y se reconoce al solicitante DAN RUY CHINCHILLA DURAN, así como a LUDY YANETT CHINCHILLA SUAREZ Y AUDY OSWAL CHINCHILLA SUAREZ, como herederos legítimos del causante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada causado por el señor AURA DAVILA DE ROJAS (Q.E.P.D), fallecida el día 25 de mayo de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER a DAN RUY CHINCHILLA DURAN, así como a LUDY YANETT CHINCHILLA SUAREZ Y AUDY OSWAL CHINCHILLA SUAREZ como herederos legítimos de la causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a LUDY YANETT CHINCHILLA SUAREZ Y AUDY OSWAL CHINCHILLA SUAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que una vez se hagan parte dentro del proceso, declaren si aceptan o repudian la herencia de conformidad con lo establecido en el artículo 492 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDERNAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-53424 y No. 160274. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, sendo certificado donde se refleje la aludida medida.

SEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$156.134.000).

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte solicitante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: REQUERIR a la parte solicitante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte solicitada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4266ca978468f9c9b9afaa58a599a0be4a6e24281b6b010f8af8d7ee483eca9d**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54 001 4003002 202300909 00

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 020 proveniente del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO CAJA SOCIAL, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230090900](https://www.ramajudicial.gov.co/verdocumento/54001400300220230090900).

Ahora bien, se tiene solicitud vista a folio No. 024 del expediente digital, de reconocimiento de personería jurídica al Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS como apoderado judicial de la parte demandada JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, en tal sentido, sería del caso acceder a dicha solicitud de no observarse que el poder adjunto no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y en el presente asunto no se allegó el correo mediante el cual fue conferido el poder por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, por tal motivo, no se accederá a la misma.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0312557b7fac131f2b513ed160b387996430e3fc4b94bf6bef1b427bb3e7023**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL SUMARIO
REVINDICATORIO
RAD. 540014003002-2023-00930-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor VICTOR MANUEL GRANADOS FUENTES identificado con C.C. 13.485.008, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DORIS MEJIA CASANOVA, identificada con C.C. 60.318.808, en términos de subsanación, sin embargo, sería del caso ello, de no observarse que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de retiro visto a folio No. 010 del expediente digital, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141f68b849d816c094eb75bc43499c524610454952e1a1130a0ac29872720e3**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2023 01023 00**

Revisado el plenario se observa que el extremo actor presentó memorial de retiro a lo cual el despacho accede al ser ello procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de manera digital conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose por lo motivado

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba8eec1e1b66d617b89f86bca67dc0faa1c16196dc29bcf009092678910a56**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3830046 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÁ

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 540014003002-2023-01070-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de YAMAL ELIAS LEAL ESPER C.C. 79.689.684.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YAMAL ELIAS LEAL ESPER, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de:

- ✓ CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$148.015.708.13) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 90000130925 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 16 de noviembre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$488.876.45) por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 17 de junio del 2023 hasta el 17 de octubre del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YAMAL ELIAS LEAL ESPER, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble junto con el parqueadero de propiedad de la demandada YAMAL ELIAS LEAL ESPER identificada con C.C. 79.689.684, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-117527; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. ***El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P***

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como endosataria en procuración de la entidad AECOSA quien es a su vez apoderada de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, Y LITIGANDO.COM como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'J.P.' followed by a period.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929947a92542fdb3a2c6c55c7d77a4e3a0ce873559b902ff978477cffd6aa916**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01072-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JESUS DAVID ZAPATA MARTINEZ, identificado con C.C. 1.193.458.793, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de EDITH MIREYA MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 60.421.982 y se requiera a HERNAN DARIO ZAPATA MARTINEZ identificado con C.C. 1092352710, MARLIN YAJAIRA ZAPATA MARTINEZ identificada con C.C. 1090491798, la menor DANNA MAYLOK ZAPATA DUARTE representada legalmente por su señora madre ISOLINA DUARTE VARGAS identificada con C.C. 1090456178, y los herederos indeterminados, la cual proviene del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

- a) Los poderes, como el escrito de demanda, se encuentran dirigidos ante juez que no resulta ser competente para conocer la actuación, téngase en cuenta que estos deben dirigirse al juez de conocimiento conforme a inciso 2° de artículo 74 del CGP y numeral 1° del artículo 82 ibidem.
- b) No se indicó de manera clara el último domicilio de la causante.
- c) No fue aportado el inventario y su avalúo a que se refieren los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP, como anexo de la demanda.
- d) El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula No. 260-280616 se encuentra desactualizado.

- e) No aportó documento de identificación de la parte demandante JESUS DAVID ZAPATA MARTINEZ, como lo es la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmdu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3675fafa41f66039500d515fc8f9d39b7eecacb372102975549090fab2f874**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01074-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ELIZABETH DIAZ TAFUR identificada con C.C. 60.302.257, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIBEL CABALLERO COVOS, identificada con C.C. 27.737.484 y CARMEN ALONSO NEIRA RODRIGUEZ identificado con C.C. 2.964.556 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el pantallazo allegado para corroborar la trazabilidad del poder conforme las exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento allegado donde se pueda corroborar que provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, se encuentra ilegible, razón por la cual se le requiere a la parte ejecutante que lo allegue de forma clara.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones informa que desconoce la información de los demandados sin aclarar a qué hace referencia si a la dirección física y/o electrónica.

Seguidamente, se le requiere para que allegue el título valor base del recaudo de manera completa, toda vez que solo se aportó la parte delantera de la letra de cambio.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc3d875059349eb89f2c782948aab8afe6f7335176fda1f3343ecd24cc7723**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 540014003002-2023-01076-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDREA XIMENA RODRÍGUEZ QUINTERO identificada con C.C. 1090488087, JEAN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO identificado con C.C. 1.193.537.743 Y SONIA ESMIR QUINTERO GUERRERO identificada con C.C. 60.374.893 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con C.C. 79.681.138, también como representantes de la menor SARA SOFÍA RODRÍGUEZ QUINTERO, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de JIMMER MOLINA GRAJALES C. C. 88.034.275, DIOGENES CASTRO VERGEL C. C. 13.496.212, CARLOS MANUEL CASTRO PEREZ C. C. 96.185.814 y la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A. NIT. 890.501.793-1.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone ordenar a la parte actora prestar caución por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.400.000) equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 de la norma en cita, para tal efecto se le fija un término de cinco (5) días.

Seguidamente, en los poderes aportados indica como demandado a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien una vez revisado el líbello demandatorio no hace alusión a la citada entidad como parte demandada, razón por la cual se le quiere para que aclare dicha incongruencia, o en su efecto adecue el líbello demandatorio.

Aunado a lo anterior, de tener a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como demandado en el presente proceso, deberá allegar al líbello demandatorio el Certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, tal documento deberá estar actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así como también debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A., en razón a que esta desactualizado.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte actora que se le conceda el amparo de amparo de pobreza, este Despacho dispondrá no acceder a ello por improcedente, toda vez que en el presente asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte demandada so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR solicitud de amparo de pobreza por improcedente, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6ce1d69ff185afe29c314b90d15736ef3bacc2c5c49113889ff5a162dd78c**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01077-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ELIZABETH DIAZ TAFUR identificada con C.C. 60.302.257, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ELENA SANABRIA HERNANDEZ identificada con C.C. 60.327.315 para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el titulo valor base del recaudo que pretende hacer valer en la presente ejecución, se encuentra de manera incompleta pues solo allegó la parte delantera de la letra de cambio, por lo que se le requiere a la parte actora para que lo aporte de manera completa.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones informa que desconoce la información de la demandada sin aclarar a que hace referencia si a la dirección física y/o electrónica.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d113df83ecf1f7c73dc930e6468090fc7869e6d440c33b0cbd6c6abded04e**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de el Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092353308 y la tarjeta de abogado (a) No. 300740 quien obra como apoderado judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3830098 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01081-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEFERSON JESUS DUQUE PEÑAC.C 1.093.791.560, JANUER LUIS MENESES BAYONA C.C 1.010.020.329 y YULIETH SAHANNA PARADA ROJAS C.C 1.092.352.217.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que solicita se condene al pago de la cláusula penal, así como, los intereses moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento debidos, petición ésta que resulta incompatible teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1.600 del Código Civil, por lo que previo a continuar con la valoración de admisibilidad de la presente demanda, deberá el extremo demandante, a su arbitrio, solicitar únicamente la cláusula penal o el interés moratorio de conformidad con la norma en cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b49d1528756759e40a038864f418fbc656c53f7f2611090594b7fb68ebb37a**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: No se realiza consulta de antecedentes disciplinarios a la apoderada judicial de la parte demandante comoquiera que se trata de estudiante de Derecho perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar con código estudiantil 201922119211, encontrándose autorizada para actuar en el presente asunto por parte de la referida institución de educación superior.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
RAD. 540014003002-2023-01082-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Prescripción de Hipoteca promovida por ANA VICTORIA MARQUEZ CARREÑO C.C 27.835.408, actual propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 260-208642 y quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JORGE MONTEJO MARTINEZ C.C 88.295.179.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el extremo actor establece en el acápite correspondiente la cuantía conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de la hipoteca de la cual se pretende su extinción, no obstante, junto con la demanda no fue aportado el certificado que acredite que dicho bien ostenta un avalúo por la suma de \$31.424.000 para la vigencia 2023.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia presentando el título ejecutivo, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmku2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESENDY DANIXA BLANCO AGUDELO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec1815ad467dcc11e5b379eb1d3abda6be667f3fe03183e89cbeacd2d9513b52**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88196766 y la tarjeta de abogado (a) No. 211254 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3834142 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-01084-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que junto con la demanda no fueron aportados los documentos referidos en el acápite de "ANEXOS" necesarios para valorar la admisibilidad de la demanda, siendo estos, el poder y los títulos valores representados en dos letras de cambio.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de

subsanción y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c212b6216e6c158c2ed3516796999695e676ba7a44091c1e78f244d63e131ce**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>